



Mérida, Yucatán, a diez de diciembre de dos mil dieciocho.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular, impugna la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00953818.-----

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO.- A dicho del recurrente, presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a través de la cual solicitó lo siguiente:

"SOLICITO COPIA EN ARCHIVO ELECTRÓNICO DE LA PRIMERA NÓMINA (DEL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2018) DE TODOS LOS EMPLEADOS, EN DONDE SE ESPECIFIQUE EL MONTO QUE PERCIBA, NOMBRE DEL EMPLEADO Y EL ÁREA EN EL QUE LABORA EN EL AYUNTAMIENTO 2018-2021".

SEGUNDO.- En fecha ocho de octubre de dos mil dieciocho, el recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de información registrada bajo el folio 00953818, por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

"EL SUJETO OBLIGADO NO ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA".

TERCERO.- Por auto emitido el día diez de octubre del año en curso, la Comisionada Presidente de este Instituto, se designó como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha doce de octubre de dos mil dieciocho, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente SEGUNDO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y



ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

QUINTO.- En fechas dieciséis y dieciocho de octubre del presente año, a través de los estrados de este Instituto y de manera personal, se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SEXTO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, con el escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, y anexos; documentos de mérito, remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realiza diversa manifestaciones y rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por dicha autoridad, se advirtió la existencia del acto reclamado pues manifestó no haber dado respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

SÉPTIMO.- En fecha tres de diciembre de dos mil dieciocho, a través de los estrados de este Instituto, se notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura efectuada a la solicitud de acceso con folio 00953818, realizada por la parte recurrente ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, se observa que su interés recae en conocer: ***"el archivo electrónico de la nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, que contenga el monto percibido, el nombre del empleado y el área en la que labora"***.

Al respecto, se advierte que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la parte recurrente; en tal virtud, ésta el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando no haber recibido contestación de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00953818; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de octubre del año que nos ocupa, se corrió traslado al Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para que

dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la parte recurrente, esto es la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, ni tampoco alguno con la intención de modificar o revocar el acto reclamado.

QUINTO.- Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de un asunto de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos ocupa se analizará si en la especie se surte una causal de sobreseimiento.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado recae en la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso en comento.

Al respecto conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

En ese sentido, del análisis efectuado a la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa dentro del término de diez días hábiles, como lo prevé el artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en consecuencia, acreditándose la existencia del acto reclamado.

Con posterioridad, al rendir alegatos, el Sujeto Obligado, a través de su escrito de fecha veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, manifestó en lo conducente, lo siguiente: ***“...con fecha de recepción de la solicitud en día 12 de septiembre de 2018, no se pudo dar respuesta, esto por no contar con los cursos de capacitación necesarios y a tiempo, ya que por el momento estamos en la segunda sesión de curso de taller por lo que estamos conociendo la plataforma y su manejo (anexo 4 captura de pantalla del correo de invitación al taller con fecha 16 de octubre), recalcando que el tiempo para entrega una respuesta ya había concluido sin tener los cursos necesarios, en conjunto a lo antes descrito se imposibilitó darle seguimiento, solicitar al área correspondiente y darle respuesta a la solicitud”***; de lo cual se advierte la intención del Sujeto Obligado de acreditar encontrarse impedido para darle respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cual no resulta procedente pues si bien se configuró el acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso aludida, lo cierto es que con posterioridad, hasta el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, es decir, hasta antes del veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, tuvo oportunidad para modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el medio de impugnación al rubro citado, quedara sin materia, lo cual no realizó, pues de las constancias que obran en autos del expediente que nos compete, no se observa alguna que acredite lo contrario.

Con todo, en la especie, resulta procedente revocar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00953818.

No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado que de conformidad al artículo 143, segundo párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la parte recurrente podrá de nueva cuenta impugnar de así actualizarse la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante recurso de revisión ante este Organismo Garante.

SEXO.- No se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, de la interposición efectuada a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia de datos personales que pudieren revestir naturaleza reservada y confidencial, y toda vez que dichas documentales, en específico las descritas en los incisos 1) y 2) del referido acuerdo, no guardan relación con la solicitud de información realizada por la parte recurrente,

en virtud que entre las atribuciones del Instituto se encuentra, no sólo el garantizar el derecho de acceso a la información pública, sino también patentizar la protección de datos personales, esta autoridad con sustento en el ordinal 148 de la citada Ley General aplicable en su parte conducente, **considera pertinente enviar al Secreto del Pleno del Instituto, las constancias citadas**; apoya lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en la siguiente fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Febrero de 2007, Tesis: 1.7ªA.498 A, Página: 1701; cuyo rubro es: **"DOCUMENTACIÓN CONFIDENCIAL. LA ASÍ CLASIFICADA POR LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA EN VIRTUD DE UN MANDATO LEGAL, DEBE PERMANECER EN EL SECRETO DEL JUZGADO DURANTE EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO"**.

SÉPTIMO.- Finalmente, cabe señalar que en virtud que el Sujeto Obligado no dio respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa en el plazo establecido para ello, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano de Control Interno o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción I, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, resulta procedente **revocar** la falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00953818, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- **Requiera** al Área que considere competente, debiendo acreditar lo anterior con la normatividad conducente, para efectos que dé respuesta a la solicitud de acceso en la que la parte recurrente petitionó: **"el archivo electrónico de la nómina de todos los empleados del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán,**

correspondiente a la primera quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, que contenga el monto percibido, el nombre del empleado y el área en la que labora”;

- **Notifique** a la parte recurrente la contestación correspondiente conforme a derecho, esto es, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, o en su caso, por conducto del medio que le fuere proporcionado, de conformidad a lo previsto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;
- **Informe** al Pleno de este Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO** y **OCTAVO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

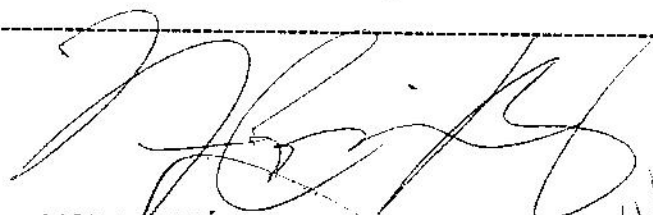
TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que acorde al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo, conforme al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano de Control Interno del Ayuntamiento de Tekax, Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando **SÉPTIMO** de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diez de diciembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.



LICDA. MARÍA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE.



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS.
COMISIONADA.